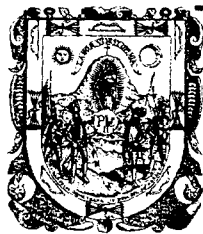


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

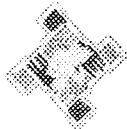
TOMO CXVII Núm. 78 Zacatecas, Zac., Sábado 29 de Septiembre del 2007

SUPLEMENTO

AL No. 78 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2007.

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE DE LA LIBERTAD, S/N. P.O. BOX 1000
ZACATECAS, ZACATECAS, MÉXICO

Decreto No. 534
Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el
Estado de Zacatecas.



DIRECTORIO GOBIERNOS

ZACATECAS
ESTADO DEL NOROCCIDENTE
1917-1918

Lic. Amalia García Medina
GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

L. E. Eduardo Ruiz Tizma
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Andrés Arco Paradoja
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe de ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:
Dr. Hierro # 307
Antigua Casa de la Moneda
Planta baja
C.P. 98000
Tel. 92 54487
Zacatecas, Zac.
email: arcc@mail.zacatecas.gob.mx
Diseño: Ing. Felipe Montes Zavala

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 534

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA:**

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión del Pleno celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil seis, los diputados AÍDA ALICIA LUGO DÁVILA, MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ, SAMUEL HERRERA CHÁVEZ, SARA GUADALUPE BUERBA SAURI, JOSÉ LUIS ORTIZ MARTÍNEZ, MARTINA RODRÍGUEZ GARCÍA, PEDRO GOYTIA ROBLES, HUMBERTO CRUZ ARTEAGA, PEDRO DE LEÓN MOJARRO, GERARDO OLIVA BARRÓN, JUAN FRANCISCO AMBRIZ VALDEZ y JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Local de Zacatecas y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentaron Iniciativa de Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha, a través del memorando número 2531, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a las Comisiones Legislativas de Industria, Comercio y Servicios y de Salud y Asistencia Social, para su estudio y la elaboración del Dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En Sesión del Pleno de fecha 29 de noviembre del año 2005, se dio lectura a la Iniciativa de Ley Sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, presentada por la Dip. Martha Angélica Zamudio Macías, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Que al ser la materia de ambas iniciativas la regulación del almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, con fundamento en la fracción V del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se acordó la acumulación de ambos instrumentos, para expedir la Ley materia del presente Decreto, basada en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Sobre Funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, que con este nuevo ordenamiento se abroga, regulaba la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Una característica que limitaba la cabal aplicación de dicha Ley, consistió en que las licencias constituían un acto administrativo de los llamados complejos, en virtud de que participaban tanto el Gobierno del Estado como el Ayuntamiento respectivo.

La encuesta nacional de adicciones aplicada en el 2002 nos reporta que el 46.3% de la población ente 12 y 65 años consumen alcohol, el consumo más frecuente se observa en la población urbana y entre los varones más que en las mujeres. Aunque son precisamente las mujeres quienes han reportado una diferencia creciente, la estadística reporta que en 1998, solo 4% de las mujeres dijeron beber 5 copas o más por ocasión, en el 2002 este porcentaje aumentó a 5.3%. Por lo que respecta a los

Adolescentes, el índice de consumo se incrementó, en los hombres de 0.6% en 1998 a 2.7%, y en mujeres de 0.2% a 0.8% en el mismo periodo. Ahora bien, respecto de las bebidas que más se consumen, INEGI señala que son el aguardiente, pulque, bebidas preparadas y cerveza. En cuanto al lugar donde se consume, el más frecuente es la casa del bebedor con un 35%, la casa de otra persona 34.88%, lugares con licencia 11.58%, restaurantes 10.97%, el resto consume en la calle, en el trabajo, o bien, en lugares sin licencia.

En el año 2004 Consulta Mitofsky realizó un estudio para conocer el perfil del bebedor en México, del cual resultó que el 67% del total son hombres, 47% tienen menos de 30 años de edad y sólo 15% tienen más de 50; a pesar de que los solteros beben en mayor proporción, sólo representan el 38% de los bebedores en el país; 8 de cada 10 habitan en zonas urbanas; 41% son empleados sin personas a cargo, sólo el 17% de los bebedores manejan tarjeta de crédito y la mitad de ellos fuma.

Como puede observarse, de las cifras reflejadas en las encuestas citadas con antelación, se colige que es impostergable instrumentar medidas urgentes con la finalidad de disminuir los niveles de consumo de alcohol en el Estado y a su vez, permitir el libre juego del mercado, en virtud de que este sector genera un número considerable de empleos.

Uno de los problemas que más aquejan a la población, es la proliferación de tiendas de abarrotes que venden cerveza o bebidas alcohólicas embotelladas, sobre todo en colonias populares, además la apertura de restaurantes o salones de fiesta en espacios que anteriormente eran considerados zonas habitacionales y presentan una tendencia a transformarse en zonas comerciales.

Para darle mayor claridad a esta Ley, fue preciso reflexionar sobre los valores que un conjunto normativo pretende proteger, entre otros, identificamos al desarrollo económico, el empleo, la salud, la seguridad pública, la integración familiar y el salario.

Observamos que en ocasiones la cotidianidad ubica algunos de estos fines como antagónicos. Por lo tanto, debemos identificar la jerarquía entre los fines y objetivos que este cuerpo de ley pretende.

Es tarea del Estado y en particular del Poder Legislativo, identificar y priorizar el interés mayoritario sobre de los intereses particulares, sin que con ello y en este caso particular, se pugne por socavar el desarrollo empresarial, sino sobre todo encontrar la fórmula que permita la coexistencia equilibrada de la protección a estos fines o valores.

Considerando que la dependencia del alcohol ha sido reconocida oficialmente como una enfermedad, este cuerpo legal ubica como principal valor jurídico a proteger, la salud de los miembros de una sociedad; enseguida, la seguridad pública como una circunstancia que permite el libre desarrollo de los derechos y libertades de los integrantes de una sociedad y, por último, el libre comercio y la protección al salario.

La Ley salvaguarda los derechos de los particulares y de los empresarios frente a la administración pública, al promover la agilidad en los trámites y garantizar los medios de defensa de frente a las administraciones estatal y municipales, como autoridades encargadas de la aplicación de esta ordenanza.

Este nuevo ordenamiento consta de seis Títulos. En el Título Primero se describe el objeto de la Ley, enfatizando la prioridad de la salud y seguridad públicas respecto del desarrollo empresarial; se identifican los sujetos; se puntualizan las autoridades y los particulares; se fortalece la participación de los gobiernos municipales. Asimismo, se incluye un glosario de términos en el que queda definida la licencia como un acto personalísimo, es decir, que no puede transferirse.

RA Con la intención de combatir y disuadir un cáncer de los que mucho dañan y lastiman el ejercicio del poder, llamado "tráfico de influencias" expresado en múltiples formas, se contemplan disposiciones que restringen el otorgamiento de anuencias, licencias y permisos de venta y consumo de bebidas alcohólicas, prohibiendo su expedición en favor de servidores públicos que se encuentran al frente de los poderes y administraciones públicas federales, estatales y municipales.

En el Título Segundo, denominado "De las anuencias, licencias, permisos y tipos de giro", por ser los actos administrativos que contempla esta Ley, se estipula el concepto y la diferencia entre cada uno de estos actos; asimismo, consideramos que una de las bondades de esta Ley es la diferenciación de los giros, no es lo mismo la lonchería de la periferia que un centro nocturno o que una tienda de abarrotes. Diferencias a partir de las características generales y aquellas que los distinguen, por eso en el cuarto capítulo de este apartado se señala la clasificación de los giros y se abre una sección para cada uno de ellos, dividiendo a los establecimientos que son giro principal de aquellos de giro accesorio, ya que para efectos de esta Ley la acción fundamental es el consumo de bebidas alcohólicas, en consecuencia, aquel lugar donde el objetivo fundamental sea consumir, será giro principal, y aquellos donde además de tener la posibilidad de consumir existe otra actividad primordial se llama giro accesorio o secundario. Otra clasificación es la relativa a los establecimientos donde exclusivamente se vende, y no se consume y, finalmente, aquellos establecimientos para almacenaje o distribución al mayoreo.

El Título Tercero, está dedicado a la forma de operación de los establecimientos; define las obligaciones y prohibiciones de los titulares de los actos administrativos, sean licencias o permisos. Se determinan las bases respecto de los horarios, lo que permitirá a los Ayuntamientos conforme a sus costumbres y circunstancias reglamentar esta actividad.

Dado el género de cada uno de los establecimientos que relaciona este ordenamiento y el marco de permisiones que se les concede, no resulta posible establecer una homologación o uniformidad para horarios de operación en todos los grupos que fueron clasificados, pues dos giros de negocios aunque tengan como objeto primordial la venta y el consumo de bebidas, ni los consumidores, ni su infraestructura ni el tipo de diversión que allí se desarrollan son iguales, y en función de tales diferendos se estructuran tablas de horarios diferenciados para giros y establecimientos distintos.

Con el objeto de facilitar el control y fortalecer la capacidad de planeación de políticas públicas, se establece en el Título Cuarto el registro público de las licencias, así como el procedimiento de la inspección, cuidando el respeto de las garantías de audiencia, del debido proceso, la obligación de motivar y fundamentar cualquier acto de molestia a los particulares, así como la notificación formal; en suma, un conjunto de obligaciones de las autoridades que garanticen el respeto de los derechos de los particulares.

El Título Quinto, se refiere a las sanciones y multas a los licenciarios así como a las causas y procedimientos de nulidad, la cancelación, clausura y decomiso en la operación de licencias e incluye un capítulo correlativo al régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

Finalmente, en el Título Sexto, se contienen los medios de defensa de los particulares frente a la administración, se establece el recurso de revocación y el vínculo con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios. En el apartado de Disposiciones Transitorias se prevé una *vacatio legis* de 60 días naturales, con el objeto de preparar la expedición del nuevo Reglamento Estatal y así complementar el marco normativo de regulación de esta actividad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

**LEY SOBRE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de interés público, de aplicación general en todo el territorio del Estado de Zacatecas, y tienen por objeto:

- I. Regular el funcionamiento de los establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como del alcohol etílico, para proteger la salud y la seguridad públicas;
- II. Normar los actos administrativos que se requieren para la apertura, operación y sanción de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, y
- III. Establecer las bases de coordinación, entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. LEY. El presente ordenamiento;
- II. REGLAMENTO ESTATAL. El cuerpo de disposiciones que emana de esta Ley, expedido por el titular del Ejecutivo del Estado, se encuentra orientado a normar el rol, acciones y procedimientos a cargo de la dependencia estatal cuya función incide en la materia de esta Ley;

-
- III. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el acto administrativo intransferible e inalienable por el cual, en forma indefinida, se autoriza a las personas físicas o morales la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. PERMISO. Es la autorización eventual, otorgada por la tesorería municipal a los particulares, para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- V. ESTABLECIMIENTO. Lugar autorizado para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas;
- VI. GIRO. Orientación de las actividades de la licencia o permiso que se otorga a un establecimiento para operar la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al coqueo;
- VII. PROPIETARIO. Persona física o moral autorizada para enajenar bebidas alcohólicas, así como aquellas que con el carácter de dependiente, gerente, administrador, representante u otro similar, sea responsable de la operación y funcionamiento del establecimiento autorizado en la licencia;
- VIII. CONSUMO. Acción de ingerir bebidas alcohólicas;
- IX. CONSUMIDOR. Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que adquiere bebidas alcohólicas para su consumo;
- X. SECRETARÍA. La Secretaría de Finanzas dependiente del Poder Ejecutivo del Estado;

-
- XI. AUTORIDAD MUNICIPAL. El Ayuntamiento o la Administración Pública Municipal, según corresponda a su competencia para la aplicación de esta Ley;
- XII. MULTA. Sanción administrativa de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad a la violación de un precepto legal de esta Ley;
- XIII. CANCELACIÓN. Es el acto administrativo por el cual la autoridad competente deja sin efecto una licencia o permiso;
- XIV. CLAUSURA. Acto por el cual la autoridad competente suspende, mediante la colocación de sellos en los lugares determinados por el Reglamento Estatal, la operación de un establecimiento como resultado de la violación o incumplimiento de las normas que lo regulan, la que podrá tener efectos parciales, temporales o permanentes;
- XV. INFRACCION. Es la violación a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento Estatal;
- XVI. REINCIDENCIA. Reiteración de una misma falta, cometida por un infractor en un período de sesenta días hábiles, o incidencia en dos o más infracciones en un período de cuarenta días hábiles.
- XVII. CUOTA. Un salario mínimo general vigente, determinado para la zona económica en la que se ubica el Estado de Zacatecas.
- XVIII. BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Aquellas que conforme a la Ley General de Salud y normas oficiales mexicanas, contengan alcohol etílico desde 2% hasta 55% en proporción a su volumen, mismas que se clasifican como:

- a) De contenido bajo: Cuya graduación es de 2% y hasta 6% del volumen;
- b) De contenido medio: Cuya graduación es de 6.1% y hasta 20% del volumen, y
- c) De contenido alto: Cuya graduación es de 20.1% y hasta 55% del volumen;

XIX. PRODUCTOS NO COMERCIALES. Los productos cuya proporción de contenido alcohólico sea mayor de 55% del volumen;

XX. BARRA LIBRE. La promoción, independientemente del nombre que se les otorgue, en la que por el pago de una cantidad de dinero determinada se otorga el derecho a consumir en forma limitada o ilimitada bebidas alcohólicas por tiempo determinado o indeterminado a precios evidentemente más bajos a los del mercado;

XXI. ZONA DE TOLERANCIA. Espacio destinado para la concentración de giros principales, cuenta con muro perimetral, con acceso, caseta de control y se encuentra ubicada generalmente fuera de la ciudad y centros de población, o en los suburbios de éstos, y

XXII. CASA-HABITACIÓN. Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido, que esté habitado por una o más personas.

Artículo 3. Las restricciones para el otorgamiento de anuencias, licencias y permisos son las siguientes:

- I. En relación con las personas, no podrán otorgarse a:
 - a) Los servidores públicos federales, estatales o municipales, así como los de representación popular.

Quedan exceptuados los servidores públicos cuyo empleo, cargo o comisión, no tengan poder de mando superior o facultades de dirección en los términos de las leyes de la materia.

- b) Menores o personas con discapacidad mental;
- c) Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos graves contra el patrimonio e integridad física de las personas, y
- d) Quienes hayan sido titulares de licencia y ésta les haya sido cancelada.

II. En relación con su ubicación:

- a) No podrán otorgarse licencias para ser ejercidas en los lugares cuya ubicación se encuentre a una distancia menor de 200 metros de dependencias o entidades gubernamentales, escuelas, hospitales, salas de velación o iglesias, así como de otros locales o establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, salvo las excepciones previstas en esta Ley y el Reglamento Estatal, y
- b) No podrá otorgarse más de una licencia para ser operada en un mismo domicilio.

CAPÍTULO II
De las autoridades y los particulares

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde, al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 5. El Reglamento Estatal de esta Ley, regulará todo lo referente a la expedición, cancelación, cambios de domicilio, giro y control de las licencias, ubicación de establecimientos respecto de las zonas de cada municipio tomando en consideración el uso de suelo, además del lugar con relación a instituciones gubernamentales, centros escolares y hospitales, restricciones de venta y consumo en espacios deportivos, condiciones de reubicación, aforos permitidos, permisos y en general autorizaciones en materia de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 6. La ubicación de establecimientos en centros históricos, zonas de afluencia turística o de importancia económica para el Municipio o el Estado, se regulará de forma especial, exceptuándolos de observar requisitos de distancia, respecto de los lugares protegidos por la ley.

Artículo 7. Son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que:

- I. Sean titulares de alguna licencia o permiso de los regulados por esta Ley;
- II. Se encuentren actualmente operando, con otro carácter, los establecimientos cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas, y
- III. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de la autorización eventual en los términos de la presente Ley.

Artículo 8. Para que las personas operen establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como del alcohol etílico, deberán contar con la anuencia del Poder Ejecutivo del Estado y licencia expedida por el Ayuntamiento correspondiente.

CAPÍTULO III

Del Municipio

Artículo 9. Las autoridades municipales en el Estado contarán con las atribuciones que esta Ley y el Reglamento Estatal les confieran, teniendo siempre las facultades indelegables siguientes:

- I. Otorgar licencias y permisos relacionados con bebidas alcohólicas;
- II. Renovar o revocar licencias;
- III. Autorizar transferencias, sólo en los casos permitidos por la Ley;
- IV. Autorizar cambios de horario, domicilio y de giro de los establecimientos, de conformidad con la presente Ley;
- V. La de inspección;
- VI. La de aplicación de sanciones, y
- VII. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Estatal.

Artículo 10. Las licencias podrán ser transferidas con autorización del Ayuntamiento y sin anuencia previa, sólo en los casos siguientes:

- I. Del titular a una persona con cercanía de parentesco, cuando por circunstancias de muerte o salud dejen de ejercerse, o
- II. Cuando se trate de un establecimiento que cuente con una antigüedad de tres años de apertura y no tenga antecedentes de violaciones graves a la Ley o al Reglamento Estatal.

Artículo 11. Cada Ayuntamiento emitirá un programa municipal que promueva, participe y coadyuve con las actividades que desarrollen otras instituciones públicas y privadas, respecto de la prevención y control en el consumo de bebidas alcohólicas y de accidentes automovilísticos provocados por esta causa.

Artículo 12. La Autoridad Municipal procurará la concentración de los establecimientos regulados por esta Ley y cuyo giro sea compatible, en centros o zonas que permitan el control y la supervisión de los mismos y faciliten las revisiones en materia de salubridad pública.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ANUENCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y TIPOS DE GIRO

CAPÍTULO I De la Anuencia

Artículo 13. La anuencia es el acto discrecional que emite el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría y tiene por objeto resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de una licencia de funcionamiento.

Artículo 14. Para que la Autoridad Municipal pueda expedir licencias de funcionamiento se requiere la anuencia previa del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría. Las licencias otorgadas sin dicho requerimiento serán nulas.

Artículo 15. Para obtener la anuencia del Ejecutivo del Estado se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, por conducto de la Recaudación de Rentas que corresponda al domicilio donde se pretende operar la licencia de funcionamiento, misma que deberá contener:

-
-
- a) Nombre del solicitante;
 - b) Domicilio para recibir notificaciones;
 - c) Domicilio donde se pretenda ubicar el establecimiento, y
 - d) Señalamiento del giro de la licencia de funcionamiento que se pretende operar, y
- II. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos. En caso de ser una persona jurídico colectiva, estar legalmente constituida conforme a las leyes de la materia.

Artículo 16. A la solicitud de anuencia, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se acompañarán los documentos siguientes:

- I. Una copia del acta de nacimiento del interesado y copia de identificación con fotografía;
- II. Tratándose de personas jurídico colectivas, copia certificada del acta constitutiva en la que se contengan las facultades del representante legal o, en su caso, poder general para actos de administración;
- III. Croquis o plano donde se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del local en el que se pretenda establecer el giro, y
- IV. Una copia del recibo oficial, expedido por la Recaudación de Rentas, por concepto del pago de la verificación.

Artículo 17. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se requerirá al solicitante, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles, cumpla

Con ellos. De no subsanarse la omisión en tal término, la solicitud de anuencia se tendrá por no presentada.

La Secretaría verificará el local donde se pretende ejercer la licencia y tomará en consideración la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento, así como, que dicho inmueble cumpla con todos los requisitos que esta Ley establece.

En un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de anuencia correspondiente o de que haya sido subsanada, formulará un dictamen administrativo en el que se indicará el otorgamiento o no de la anuencia solicitada, el cual deberá de notificarse personalmente al interesado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y si el solicitante no obtiene respuesta a su solicitud de anuencia, se entenderá que la resolución de la Secretaría es emitida en sentido afirmativo, salvo las excepciones que por causa de interés público establezca el Reglamento Estatal y, cuando proceda, se cubra el pago de derechos correspondiente.

Artículo 18. La verificación del establecimiento causará derechos a favor del Estado, lo que deberá estar sustentado en las respectivas Leyes de Ingresos. El pago se hará independientemente del otorgamiento o no de la licencia o permiso.

Artículo 19. Si el dictamen administrativo es favorable, se procederá previo pago de los derechos correspondientes a la expedición de la anuencia.

Artículo 20. Las anuencias deberán contener:

- I. Datos generales del titular;
- II. Domicilio de la ubicación del establecimiento;

- III. La identificación del giro;
- IV. Número de registro de la anuencia;
- V. Fecha de expedición, y
- VI. Firma del servidor público emisor.

Artículo 21. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de su expedición, la Secretaría remitirá al Ayuntamiento que corresponda, un tanto del expediente de cada anuencia que se otorgue a particulares.

Las anuencias serán vigentes por treinta días naturales a partir de su expedición.

CAPÍTULO II

De la licencia de funcionamiento

Artículo 22. El Ayuntamiento, por Acuerdo de Cabildo, resolverá toda petición de licencias y, en su caso, expedirá por conducto de la Tesorería Municipal y previa anuencia del Ejecutivo del Estado, licencia de funcionamiento para instalar y operar establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como de alcohol etílico.

Las licencias de funcionamiento que se otorguen sin la anuencia del Ejecutivo del Estado serán nulas de pleno derecho, por lo que la Secretaría procederá a la cancelación de las licencias y al decomiso de los productos que ahí se expendan, haciendo la devolución del producto en las condiciones que establece esta Ley.

Artículo 23. Para obtener la licencia de funcionamiento respectiva y que las personas físicas o morales puedan realizar las actividades previstas en la presente Ley, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Exhibir anuencia vigente, expedida por la Secretaría;
- II. Presentar solicitud por escrito, dirigida al Ayuntamiento del municipio en cuyo territorio se encuentre el domicilio que corresponda al del establecimiento, pudiendo utilizar el formato oficial que la propia tesorería del municipio proporcione, misma que deberá contener:
 - a) Nombre del solicitante, y
 - b) Señalamiento del domicilio particular y del designado para recibir notificaciones.
- III. Tratándose de personas físicas, no encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 3 de esta Ley; en caso de personas jurídico colectivas, seguir legalmente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Acreditar la propiedad o derecho que tenga sobre el local donde pretenda ejercer la licencia de funcionamiento, y
- V. Cumplir los requisitos especiales de conformidad al giro de que se trate.

Artículo 24. A la solicitud referida por el artículo anterior, deberán anexarse los documentos que acrediten los requisitos señalados y dos fotografías del solicitante.

Artículo 25. Recibida la solicitud respectiva, la autoridad municipal deberá verificar que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley. En caso de que no cumpla con alguno de ellos, se requerirá al solicitante a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cubra los mismos, de no subsanarse la omisión en dicho término, la solicitud se tendrá como no presentada.

La autoridad municipal, para mejor proveer respecto de la procedencia de la licencia solicitada, practicará una verificación en el local donde se pretende operar dicha licencia de funcionamiento, tomando en consideración la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento, así como que el mismo cumpla con todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establece para su debido funcionamiento.

La misma autoridad, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud o de que haya sido subsanada, emitirá el Acuerdo de Cabildo respectivo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia solicitada, el cual deberá de notificarse personalmente al interesado.

Si el solicitante no obtuviera respuesta a la solicitud de licencia de funcionamiento y transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, se entenderá que la resolución es emitida en sentido afirmativo, salvo las excepciones que por causas de interés público establezca el Reglamento Estatal y, cuando proceda, se cubra el pago de derechos correspondiente.

Artículo 26. En ejercicio de la facultad de verificación previa, la autoridad deberá poner especial atención en la aceptación o rechazo que muestren los vecinos próximos al lugar donde se pretende operar la licencia, considerando que dicha opinión, a juicio de la autoridad, podrá tener carácter vinculatorio.

Artículo 27. Si el Acuerdo del Cabildo es favorable, se procederá previo pago de los derechos correspondientes, a la expedición de la licencia de funcionamiento.

Artículo 28. Las licencias de funcionamiento se documentarán en formato oficial sellado y deberán contener:

- I. Datos generales del titular;
- II. Fotografía del titular;
- III. Denominación o razón social del establecimiento;
- IV. Domicilio de ubicación del establecimiento;
- V. El giro de la licencia de funcionamiento otorgada;
- VI. Número de registro de la licencia de funcionamiento;
- VII. Días y horarios de funcionamiento;
- VIII. Fecha y número del Acuerdo de Cabildo;
- IX. Fecha de expedición y tiempo de vigencia;
- X. Firmas del Presidente y Tesorero municipales, y
- XI. La prohibición expresa de transferirse bajo cualquier modalidad, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

CAPÍTULO III

De los permisos eventuales

Artículo 29. La Tesorería Municipal podrá otorgar, sin la anuencia del Ejecutivo del Estado, permisos eventuales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en las ferias, kermesses, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plazas de toros, lienzos charros, estadios y en otros eventos, espacios artísticos y deportivos.

Los permisos eventuales no podrán otorgarse con vigencia superior a los quince días naturales, ni para aprovecharse en establecimientos que tienen una actividad permanente.

No se otorgarán permisos para la venta de bebidas alcohólicas con fines comerciales, en los domicilios particulares, con motivo de festejo alguno.

Artículo 30. Sólo el Ejecutivo del Estado otorgará permisos eventuales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Feria Nacional de Zacatecas y, únicamente, en el marco de dicha celebración.

La emisión de estos permisos causará los derechos correspondientes.

Artículo 31. La solicitud de permiso deberá presentarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al evento para el que se pida, ante la Tesorería Municipal o en la oficina designada para ello, y contendrá los siguientes datos:

- I. Generales del solicitante;
- II. Tipo y finalidad del evento;
- III. Bebidas que se pretenden vender o consumir;

-
- IV. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
 - V. Documento que acredite que puede disponer del lugar para tal fin, y
 - VI. Fecha y horario del mismo.

A la solicitud deberá anexarse los documentos que acrediten los datos anteriores.

Artículo 32. La tesorería municipal contará con un término de tres días hábiles para resolver la solicitud de permiso eventual

Si el solicitante no obtuviere respuesta, transcurrido el plazo, se entenderá que la resolución es emitida en sentido afirmativo, salvo las excepciones que por causas de interés público establezca el Reglamento Estatal y, cuando proceda, se cubra el pago de derechos correspondiente.

Artículo 33. Los permisos eventuales deberán de contener:

- I. Nombre del titular;
- II. Clase de festividad;
- III. Especificación de las bebidas autorizadas para su venta o consumo;
- IV. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- V. Fecha y horario del mismo, y
- VI. La obligación del titular de contar con seguridad para salvaguardar el orden en el evento.

